



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

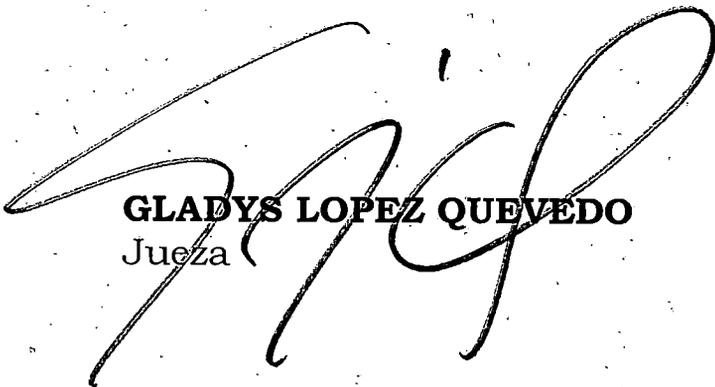
Puerto López - Meta, cuatro (4) de mayo dos mil veintidós (2022).

Revisada la actuación, se encuentra que:

Mediante auto de fecha 12 de abril de 2022 visto a folio 19, se reconocieron como herederos del causante CARLOS JULIO RONDÓN RODRIGUEZ, en calidad de hijos, a los señores LINA YISED RONDON ESQUIVEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.820.173, LAURA ALEJANDRA RONDÓN ESQUIVEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.828.747, ELIANA MARÍA RONDÓN ESQUIVEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.647.291 y VICTOR JULIO RONDON ESQUIVEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.894.374; cuando lo correcto es, que heredan en representación de su difunto padre VICTOR MANUEL RONDÓN RODRÍGUEZ, hermano del causante.

En consecuencia, se entra a corregir esta anomalía, y en ese orden de ideas, se tiene que los señores nombrados son herederos del causante CARLOS JULIO RONDÓN RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), en representación del señor VICTOR MANUEL RONDÓN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) hermano del causante.

NOTIFÍQUESE


GLADYS LOPEZ QUEVEDO
Jueza



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

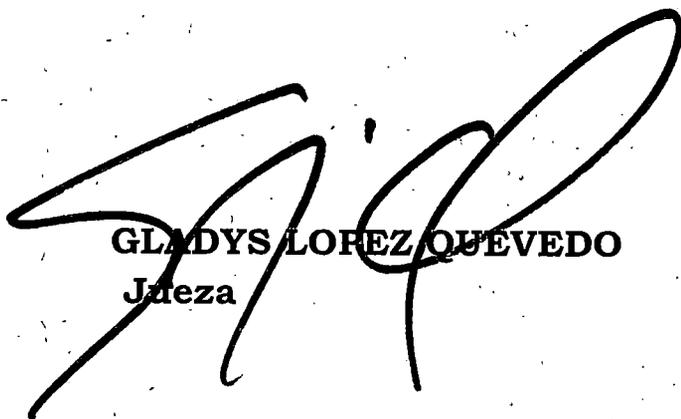
Puerto López - Meta; cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, para continuar con el trámite pertinente en este asunto, se requiere el cumplimiento de un acto propio de la parte demandante, esto es, realizar las diligencias tendientes a notificar el auto admisorio demanda de fecha 10 de noviembre de 2021, al demandado señor RAFAEL ACOSTA.

Así las cosas, y en aplicación del artículo 228 de la constitución nacional que dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencias y su incumplimiento puede ser sancionado el juzgado **DISPONE:**

Requerir, a la **PARTE DEMANDANTE** para que cumpla con la carga procesal de realizar las diligencias tendientes a notificar el extremo pasivo de la demanda. So pena de derivarse consecuencias jurídicas por la negligencia o la incuria en el cumplimiento de la carga impuesta por ley a la responsabilidad de las partes.

NOTIFÍQUESE



GLADYS LOREZ QUEVEDO
Jueza

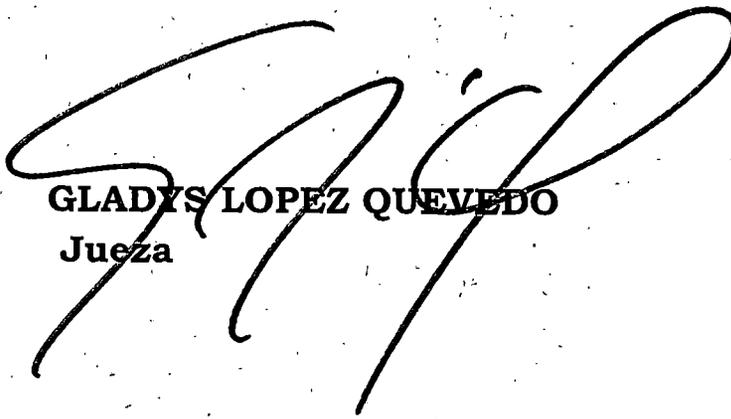


JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud de sustitución del poder vista a (folio 24 - 25), por ser procedente la misma, téngase como sustituido el poder del doctor JOSÉ LEANDRO ARIAS SOSA, al profesional del derecho Dr. EDWIN ALEJANDRO SABOGAL, conforme el poder a él conferido. (Artículo 75 del Código General del Proceso, en concordancia con artículo 5 del decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE


GLADYS LOPEZ QUEVEDO
Jueza



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

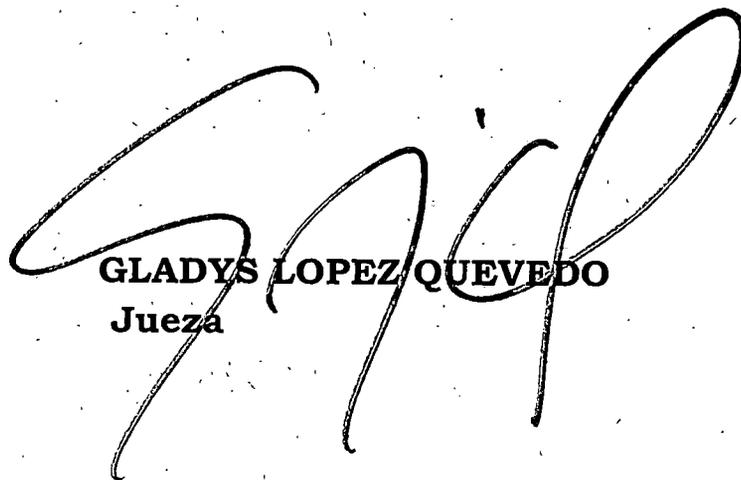
Puerto López - Meta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, para continuar con el trámite pertinente en este asunto, se requiere el cumplimiento de un acto propio de la parte demandante, esto es, realizar las diligencias tendientes a notificar el auto admisorio demanda de fecha 21 de agosto de 2019, al demandado señor LUIS FERNANDO ESCAMILLO NIÑO.

Así las cosas, y en aplicación del artículo 228 de la constitución nacional que dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencias y su incumplimiento puede ser sancionado el juzgado **DISPONE:**

Requerir, a la **PARTE DEMANDANTE** para que cumpla con la carga procesal de realizar las diligencias tendientes a notificar el extremo pasivo de la demanda. So pena de derivarse consecuencias jurídicas por la negligencia o la incuria en el cumplimiento de la carga impuesta por ley a la responsabilidad de las partes.

NOTIFÍQUESE



GLADYS LOPEZ QUEVEDO
Jueza



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

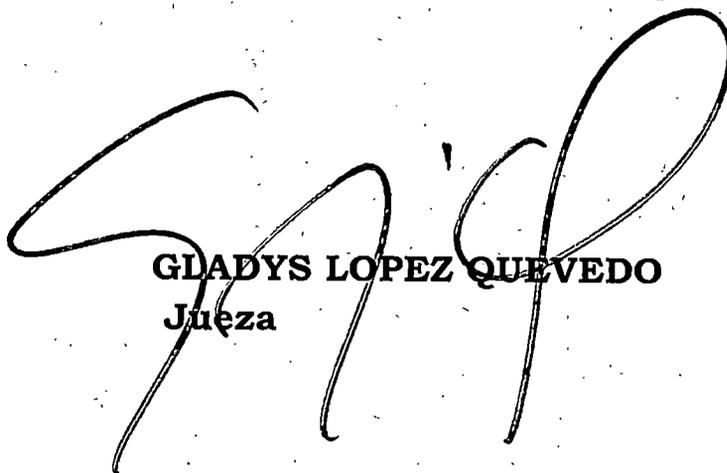
Révisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, para continuar con el trámite pertinente en este asunto, se requiere el cumplimiento de un acto propio de la parte demandante, esto es, realizar las diligencias tendientes para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha (22 de octubre de 2021) a la señora MARÍA INÉS MORALES MUÑOS.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

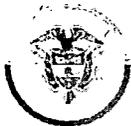
Requerir, a la **PARTE DEMANDANTE** para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, adelante el trámite pertinente y realice la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de octubre de 2021, a la parte demandada.

Vencido dicho término sin que se haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se impondrá condena en costas. El presente auto se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE



GLADYS LOPEZ QUEVEDO
Jueza



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

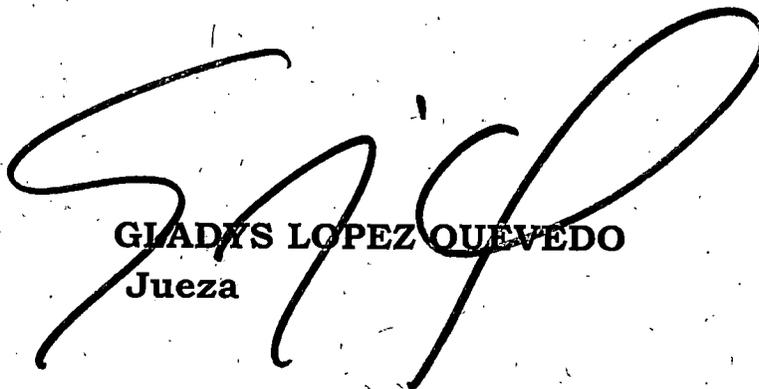
Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, para continuar con el trámite pertinente en este asunto, se requiere el cumplimiento de un acto propio de la parte demandante, esto es, realizar las diligencias tendientes para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha (19 de marzo de 2021) a la señora JOHANNA DIAZ YEPES.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

Requerir, a la **PARTE DEMANDANTE** para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, adelante el trámite pertinente y realice la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 19 de marzo de 2021, a la parte demandada.

Vencido dicho término sin que se haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se impondrá condena en costas. El presente auto se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE



GLADYS LOPEZ QUEVEDO
Jueza



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud de sustitución del poder vista a (folio 54), por ser procedente la misma, téngase como sustituido el poder del doctor JOSÉ LEANDRO ARIAS SOSA, al profesional del derecho EDWIN ALEJANDRO SABOGAL, conforme el poder a él conferido. (Artículo 75 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


GLADYS LOPEZ QUEVEDO
Jueza



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisando el presente trámite y atendiendo que al entrar en vigencia el capítulo V de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 de la citada norma, y toda vez que en el presente proceso se encuentra en curso que se declare en interdicción solicitada con anterioridad a la promulgación de la Ley en mención, se dispone que por Secretaría se cite a la señora VIRGINIA NUÑEZ y a la señora SULLY EDILMA CRUZ NUÑEZ, en calidad de demandante y hija de ésta, para que comparezcan al Juzgado a través del correo electrónico del Juzgado en el término de 5 días siguientes a la notificación de la presente decisión, manifestando si persisten las condiciones de salud mental que padece la señora VIRGINIA NUÑEZ, si dicha persona está imposibilitada para expresar su voluntad por cualquier medio de comunicación posible y si requiere de la adjudicación judicial de apoyos y en tal caso para qué acto jurídico y por cuánto tiempo.

Una vez exista manifestación por las partes antes indicadas de su interés en la adjudicación judicial de apoyos, por intermedio del Asistente Social adscrito al Juzgado, realícese entrevista a la señora VIRGINIA NUÑEZ, a fin de determinar si la presente decisión puede ser notificada y entendida por ésta, así como escuchar la voluntad y preferencia de la señora VIRGINIA y si puede o no oponerse a la adjudicación judicial que se pretenda, además de establecer la relación de confianza que haya entre la señora SULLY EDILMA CRUZ NUÑEZ y la señora VIRGINIA NUÑEZ.

Igualmente se advierte, que los citados en el momento de indicar si requieren la adjudicación, deben necesariamente aportar un informe de valoración de apoyos que debe consignar como mínimo los requisitos indicados en el numeral segundo del Artículo 56 ya referido y podrá realizarse en las entidades indicadas en el artículo 11 ídem.

En igual sentido Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que se certifique el estado de vigencia de la cédula de ciudadanía No. 21.209.839 asignado al señora VIRGINIA NUÑEZ.

NOTIFÍQUESE

GLADYS LOPEZ QUEVEDO
Jueza

III - 376



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisando el presente trámite y atendiendo que al entrar en vigencia el capítulo V de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 de la citada norma, y toda vez que en el presente proceso se encuentra en curso que se declare en interdicción solicitada con anterioridad a la promulgación de la Ley en mención, se dispone que por Secretaría se cite al señor ARBEY ACEVEDO CHITIVA y a la señora YESSICA LILIANA ACEVEDO CHITIVA, en calidad de demandante y hermana de éste, para que comparezcan al Juzgado a través del correo electrónico del Juzgado en el término de 5 días siguientes a la notificación de la presente decisión, manifestando si persisten las condiciones de salud mental que padece el señor ARBEY ACEVEDO CHITIVA, si dicha persona está imposibilitada para expresar su voluntad por cualquier medio de comunicación posible y si requiere de la adjudicación judicial de apoyos y en tal caso para qué acto jurídico y por cuánto tiempo.

Una vez exista manifestación por las partes antes indicadas de su interés en la adjudicación judicial de apoyos, por intermedio del Asistente Social adscrito al Juzgado, realícese entrevista al señor ARBEY ACEVEDO CHITIVA, a fin de determinar si la presente decisión puede ser notificada y entendida por éste, así como escuchar la voluntad y preferencia del señor ACEVEDO CHITIVA y si puede o no oponerse a la adjudicación judicial que se pretenda, además de establecer la relación de confianza que haya entre la señora YESSICA LILIANA ACEVEDO CHITIVA y el señor ARBEY ACEVEDO CHITIVA.

Igualmente se advierte, que los citados en el momento de indicar si requieren la adjudicación, deben necesariamente aportar un informe de valoración de apoyos que debe consignar como mínimo los requisitos indicados en el numeral segundo del Artículo 56 ya referido y podrá realizarse en las entidades indicadas en el artículo 11 ídem.

En igual sentido Oficiase a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que se certifique el estado de vigencia de la cédula de ciudadanía No. 17.389.238 asignado al señor ARBEY ACEVEDO CHITIVA.

NOTIFÍQUESE

GLADYS LOPEZ QUEVEDO
Jueza



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisando el presente trámite y atendiendo que al entrar en vigencia el capítulo V de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 de la citada norma, y toda vez que en el presente proceso se encuentra en curso que se declare en interdicción solicitada con anterioridad a la promulgación de la Ley en mención, se dispone que por Secretaría se cite al señor *SEGUNDO EPIMENIO CÁRDENAS SAAVEDRA* y a *Los señores BERTHA VÉLEZ DE CARDENAS, HERNAN CÁRDENAS VÉLEZ, GLORIA INÉS CÁRDENAS VÉLEZ y FERNANDO CÁRDENAS VÉLEZ* en calidad de demandantes y *esposa e hijos* de éste, para que comparezcan al Juzgado a través del correo electrónico del Juzgado en el término de 5 días siguientes a la notificación de la presente decisión, manifestando si persisten las condiciones de salud mental que padece el señor *SEGUNDO EPIMENIO CÁRDENAS SAAVEDRA*, si dicha persona está imposibilitada para expresar su voluntad por cualquier medio de comunicación posible y si requiere de la adjudicación judicial de apoyos y en tal caso para qué acto jurídico y por cuánto tiempo.

Una vez exista manifestación por las partes antes indicadas de su interés en la adjudicación judicial de apoyos, por intermedio del Asistente Social adscrito al Juzgado, realícese entrevista al señor *SEGUNDO EPIMENIO CÁRDENAS SAAVEDRA*, a fin de determinar si la presente decisión puede ser notificada y entendida por éste, así como escuchar la voluntad y preferencia del señor *CÁRDENAS SAAVEDRA* y si puede o no oponerse a la adjudicación judicial que se pretenda, además de establecer la relación de confianza que haya entre el señor *EDUARDO CÁRDENAS VÉLEZ* y el señor *SEGUNDO EPIMENIO CÁRDENAS SAAVEDRA*.

Igualmente se advierte, que los citados en el momento de indicar si requieren la adjudicación, deben necesariamente aportar un informe de valoración de apoyos que debe consignar como mínimo los requisitos indicados en el numeral segundo del Artículo 56, ya referido y podrá realizarse en las entidades indicadas en el artículo 11 ídem.

En igual sentido Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que se certifique el estado de vigencia de la cédula de ciudadanía No. *17.015.671 de Bogotá* asignado al señor *SEGUNDO EPIMENIO CÁRDENAS SAAVEDRA*.

NOTIFÍQUESE

GLADYS LOPEZ QUEVEDO
Jueza

II-467



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

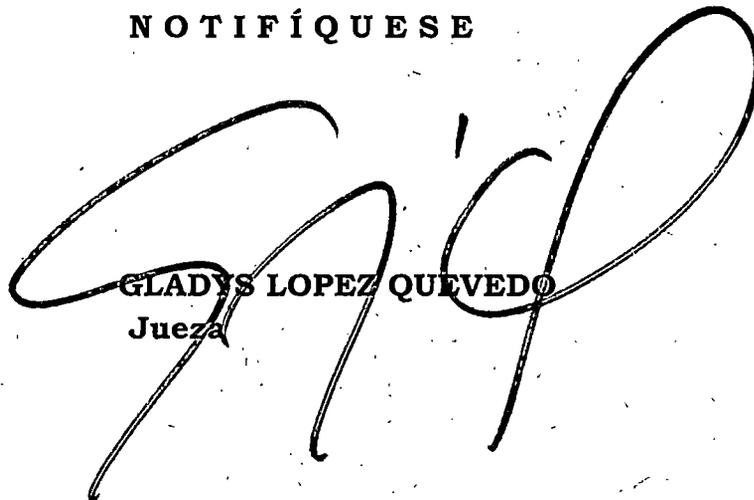
Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que para continuar con el trámite pertinente en este asunto, se requiere el cumplimiento de un acto propio de la parte demandante, esto es, realizar las diligencias tendientes para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha (11 de febrero de 2020) al señor JHON EDILSON CÓRDOBA QUINTERO.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

Requerir, a la **PARTE DEMANDANTE** para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, adelante el trámite pertinente y realice la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de febrero de 2020, a la parte demandada.

Vencido dicho término sin que se haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se impondrá condena en costas. El presente auto se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE



GLADYS LOPEZ QUEVEDO
Jueza



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

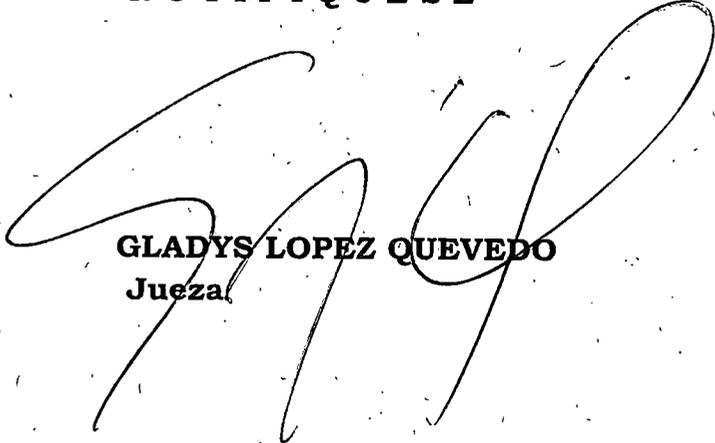
Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que para continuar con el trámite pertinente en este asunto, se requiere el cumplimiento de un acto propio de la parte demandante, esto es, realizar las diligencias tendientes para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha (26 de marzo de 2021) a la señora ADELAIDA MARTINEZ PONARE.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

Requerir, a la **PARTE DEMANDANTE** para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, adelante el trámite pertinente y realice la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de marzo de 2021, a la parte demandada.

Vencido dicho término sin que se haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se impondrá condena en costas. El presente auto se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE


GLADYS LOPEZ QUEVEDO
Jueza



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

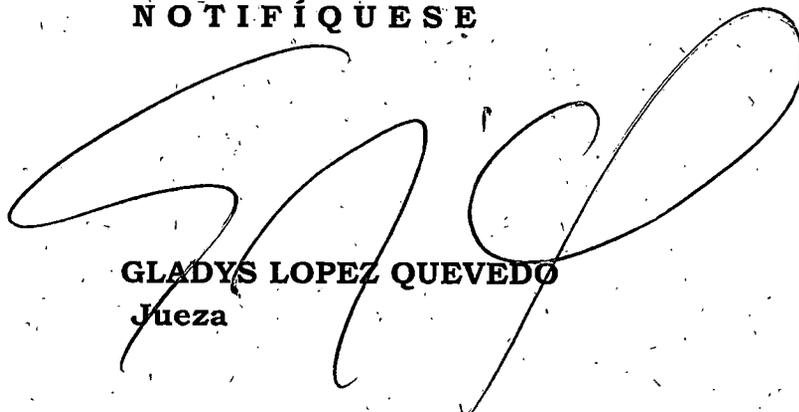
Revisando el presente trámite y atendiendo que al entrar en vigencia el capítulo V de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 de la citada norma, y toda vez que en el presente proceso se encuentra en curso que se declare en interdicción solicitada con anterioridad a la promulgación de la Ley en mención, se dispone que por Secretaría se cite a la señora CELMIRA ROZO, y a la señora MARÍA MAGDALENA ACERO ROZO, en calidad de demandante e hija de ésta, para que comparezcan al Juzgado a través del correo electrónico del Juzgado en el término de 5 días siguientes a la notificación de la presente decisión, manifestando si persisten las condiciones de salud mental que padece la señora CELMIRA ROZO, si dicha persona está imposibilitada para expresar su voluntad por cualquier medio de comunicación posible y si requiere de la adjudicación judicial de apoyos y en tal caso para qué acto jurídico y por cuánto tiempo.

Una vez exista manifestación por las partes antes indicadas de su interés en la adjudicación judicial de apoyos, por intermedio del Asistente Social adscrito al Juzgado, realícese entrevista a la señora CELMIRA ROZO, a fin de determinar si la presente decisión puede ser notificada y entendida por éste, así como escuchar la voluntad y preferencia de la señora CELMIRA ROZO y si puede o no oponerse a la adjudicación judicial que se pretenda, además de establecer la relación de confianza que haya entre la señora MARÍA MAGDALENA ACERO ROZO y la señora CELMIRA ROZO.

Igualmente se advierte, que los citados en el momento de indicar si requieren la adjudicación, deben necesariamente aportar un informe de valoración de apoyos que debe consignar como mínimo los requisitos indicados en el numeral segundo del Artículo 56 ya referido y podrá realizarse en las entidades indicadas en el artículo 11 ídem.

En igual sentido Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que se certifique el estado de vigencia de la cédula de ciudadanía No. 26.449.363 asignado a la señora.

NOTIFÍQUESE



GLADYS LOPEZ QUEVEDO
Jueza



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López-Meta. Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo solicitud vista a folio 225, que eleva el apoderado judicial de la señora ELIZABETH APOLINAR JIMENEZ, en el sentido de requerir a la cónyuge sobreviviente y demás herederas, para que aporten copia de contratos de arrendamiento de bienes inventariados; el despacho, teniendo en cuenta que dentro de las diligencias ya se han resuelto similares peticiones; **ORDENA** estar a lo resuelto en autos de fecha 10 de marzo y 9 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE

GLADYS LOPEZ QUEVEDO
Jueza



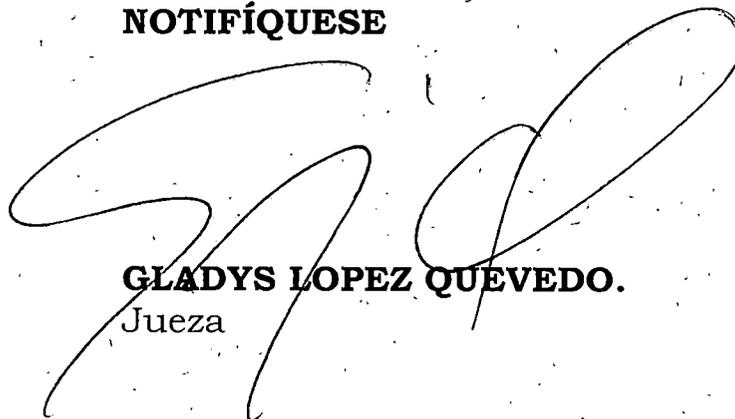
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud allegada por el Instituto Colombiano de Medicina Legal, Grupo Nacional de Genética, La prueba biológica de ADN solicitada a DIANA YORLEDY RONDÓN RAMOS, JUAN JOSÉ RONDÓN PEÑA y ALCIDES BARBOSA LADINO, **es para determinar el vínculo biológico entre estas personas** (mayores de edad). Luego entonces, al tratarse de mayores de edad, no se requiere formato FUS (La parte demandante asume los costos de la prueba, siguiendo el procedimiento establecido para los casos civiles).

Es decir, lo que se solicita es establecer quien es el verdadero padre biológico de DIANA YORLEDY RAMOS RONDÓN.

NOTIFÍQUESE



GLADYS LOPEZ QUEVEDO.

Jueza



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022):

Atendiendo solicitud presentada por la demandante, en el sentido de notificar al demandado, señor ARIEL AMORTEGUI VARGAS, a través del Notificador del despacho; por ser procedente la misma se dispondrá que la notificación se provea con auxilio del Citador de este juzgado. Para la cual, la parte actora deberá prestar la colaboración correspondiente, (parágrafo 1º artículo 291 del Código General del Proceso).

De otra parte, reitérese el oficio No. 122 de fecha 2 de junio de 2021, al pagador de la empresa Bavaria, a efectos de que se materialice la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE

GLADYS LOPEZ QUEVEDO
Jueza